



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: RICARDO OMAR LORA RAMIREZ

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

Radicado: No. 2021-00464-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor RICARDO OMAR LORA RAMIREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Solicita el accionante que se ampare el derecho fundamental debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, y que se ordene la nulidad del acto administrativo y se proceda a notificar en debida forma.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta el accionante que al ingresar a la plataforma SIMIT se enteró que tiene unos comparendos que la Secretaria De Transito Del Atlántico colocó a su nombre sin que le hubieren notificado dichas infracciones.

Refiere que interpuso derecho de petición solicitando le allegaran las pruebas que demuestran que me hayan enviado la notificación personal y que identificaran al infractor, sin que en su respuesta hayan demostrado lo anterior.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 19 de agosto del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, manifestando: *“... Se tiene que si bien es cierto el accionante presentó derecho de*

T-2021-00464-01

petición, sus reclamos no son por la transgresión de este derecho, las pretensiones del actor van encaminadas a que se dejen sin efecto los reportes de sanciones por comparendos expedidos por infracciones de tránsito; así mismo al revisar la prueba documental aportada por la accionada, se observa, que el derecho de petición fue respondido y de igual manera en la contestación de la presente acción de tutela se advierte que presentan una respuesta más explicada a profundidad acerca de lo solicitado por el accionante, acompañado de los correspondientes anexos, pero, además, cabe resaltar que aquellos no son la vía judicial idónea a atacar actos administrativos.

Con todo lo anterior, se tiene que el accionante no manifestó alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, frente a lo cual como ya se advirtió cuenta con otros medios de defensa judicial, por lo que tampoco puede accederse a la tutela por no superarse el requisito previo de la subsidiariedad. Frente a este particular, se reitera que la acción de tutela, no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna situación actual que amerite el especial amparo.

(...)

Ahora bien en lo que respecta a la vulneración del debido proceso y a la solicitud del accionante de dejar sin efecto los comparendos No. 08634001000028581996 se advierte que el accionante tiene mecanismos por la vía ordinaria que le permitan controvertir la legalidad o ilegalidad del cobro de los mismos, a través de la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho ante los JUECES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sentencia T-115/04 de la CORTE CONSTITUCIONAL)..."

IV. Impugnación.

La parte accionante a través de correo electrónico expuso:

"... No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

T-2021-00464-01

No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición de Tránsito y Transporte del Atlántico.
- Constancia del correo certificado del envío de la respuesta al accionante.
- Evidencia de la infracción de tránsito.
- Citación para notificación personal del accionante ante el Tránsito y Transporte del Atlántico.
- Acta de audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor del vehículo.
- Notificación por aviso.
- Audiencia Pública de fallo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

T-2021-00464-01

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

(ii) Si incurrió el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante, que a través de esta acción de tutela se anulen todos los comparendos impuestos al accionante.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

T-2021-00464-01

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante del decreto 2591 de 1991, es el medio que tienen las personas en Colombia para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, esto último en los casos señalados en la ley.

T-2021-00464-01

Se trata en todo caso de la salvaguarda de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

- **El debido proceso administrativo**

La Constitución Política de Colombia ha Consagrado el debido proceso como derecho fundamental en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar lo sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso'

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha enseñado:

"lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Estas garantías al hacer parte del desarrollo Constitucional del derecho al debido proceso, se predicán de todas las actuaciones y decisiones, incluyendo las administrativas, y su alcance se establece por el rango Constitucional de que gozan. Respecto de este tópico la Corte Constitucional claramente ha enseñado:

"Las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas del Despacho).

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor RICARDO OMAR LORA RAMÍREZ, solicita la nulidad del acto por indebida notificación; teniendo en cuenta que al ingresar a la plataforma SIMIT se enteró que tiene unos comparendos, que la Secretaria De Transito Del Atlántico cargo a su nombre sin que le hubieren notificado dichas infracciones.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros

T-2021-00464-01

medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la violación al debido proceso al interior del proceso contravencional iniciado en virtud de las órdenes de comparendo Nos. 08634001000028581996 de fecha 15/09/2020 y 08634001000020197541 de fecha 20/05/2018, se observa que fueron surtidas las citaciones para efectos de notificación personal al señor RICARDO OMAR LORA RAMIREZ, realizadas por el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, quien después de agotada la etapa de notificación personal, el día 14 de junio de 2018, procedió a dar inicio a la audiencia pública según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, en la que se llevara a cabo la VINCULACIÓN DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR del vehículo de placa UYY882; quien no asistió a la audiencia, decisión que fue notificada por aviso enviado a su lugar de residencia carrera 39 167 3 Magangué, no lográndose acreditar que dicha dirección no corresponda a la registrada en el en el organismo de tránsito.

De otra parte, en lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable, no probado al interior de la tutela.

Finalmente, no se extrae de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no puede ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, acción de nulidad al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia existente entre las partes.

T-2021-00464-01

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00464-01

Código de verificación:

5741dc282c97e8dfb774dd9ad35f1f93efc1b4b5969e4d73bcd7f1b9a9e44fdf

Documento generado en 27/10/2021 05:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>